

Señores

JUZGADO VEINTIDOS (22°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 11001-40-03-022-2024-00317-00
DEMANDANTE: EDWIN FERNANDO MATEUS GALEANO
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con **NIT No. 860.026.182-5**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, en donde figura inscrito el poder general conferido al suscrito a través de la Escritura Pública No. 5107, otorgada el 05 de mayo de 2004 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá D.C. Comedidamente dentro del término legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto del 26 de noviembre de 2024, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago en favor de la parte Demandante, solicitando desde este momento que tal providencia sea revocada, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

- **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

A efectos de que su Despacho se sirva revocar la referida providencia que se impugna mediante

el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición:

*“(…) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.** (…)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(…)” (Subrayada y Negrita fuera de texto)

Luego, el presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regulan, en consecuencia, este es admisible en virtud de que procede contra los autos que profiera el juez y el mismo se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Para el efecto se destaca que mi mandante recibió el 2 de diciembre de 2024, a través de mensaje de datos, la notificación del mandamiento de pago, por lo tanto a la luz de la ley 2213 de 2024 aquella se entendió surtida el 4 de diciembre de 2024, en consecuencia el término de ejecutoria de la providencia recurrida se extiende hasta el 9 de diciembre de 2024, y por lo tanto este escrito se presenta dentro del término oportuno.

Además frente a la finalidad del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el alcance del recurso de reposición en los siguientes términos:

“(…) El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos (…)”¹

Así mismo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, lo siguiente:

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (…)* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En conclusión, el presente recurso de reposición se interpone contra un Auto proferido por el Juzgado Veintidós (22°) Civil Municipal de Bogotá D.C., se debatirán los requisitos formales del título ejecutivo y, además, en la oportunidad procesal pertinente para este fin, ENCONTRÁNDONOS dentro del término legal para su presentación. Por lo anterior, se encuentra clara la procedencia del Recurso de Reposición en el caso *subjudice*.

- **EL DOCUMENTO SOBRE EL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO NO REUNE LOS REQUISITOS FORMALES DE UN TÍTULO EJECUTIVO.**

Lo primero que deberá tomar en consideración el honorable Despacho es que el documento

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto interlocutorio AP1021-2017 de 22 de febrero de 2017.

sobre el cual se libró mandamiento de pago, esto es, la póliza No. 022945566 / 0 expedida por mi representada, no cumple con los requisitos formales de un título ejecutivo y como consecuencia, el Despacho deberá revocar el Auto proferido el 26 de noviembre de 2024 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A. Para empezar, debe tenerse en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones cuando éstas sean expresas, claras y exigibles, provengan del deudor o de su causante, siempre que constituyan plena prueba en su contra. Así:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)”² (Negrilla fuera del texto original)

En relación con las tres características que señala la norma antes referida, que constituyen las características del título ejecutivo, debe precisarse que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara, cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Al respecto, la doctrina ha explicado estas características de la siguiente manera:

"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma

² Código General del Proceso. Artículo 22.

del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)”³.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia SU 041 del 16 de mayo de 2018 afirmó lo siguiente:

*“Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, **la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede***

³ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589

demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición (Subrayado y negrilla fuera del texto original) ⁴

Frente a la condición de que trata la norma y que indica que tales obligaciones claras, expresas y exigibles deben constar en documentos que provengan del deudor o de su causante, debe decirse que, en el presente caso, la póliza de seguro que se pretende hacer valer como base de la ejecución no tiene el carácter de clara, expresa, ni mucho menos exigible, presupuestos necesarios para que se configure un título ejecutivo. Por el contrario, debe decirse que el Artículo 1053 del Código de Comercio establece los casos en los que la póliza presta mérito ejecutivo, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1053. CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 1. En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.*
- 2. En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y*
- 3. Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”*

A la luz del artículo citado, en el caso de autos, la póliza No. 022945566 / 0 nunca prestó mérito ejecutivo, comoquiera que no existe en este caso una reclamación propiamente dicha. Lo anterior, porque para poder entender que se efectuó una reclamación, el reclamante debe cumplir con las cargas que le impone el artículo 1077 del Código de Comercio, esto es, acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Sin embargo, lo que se observa de las

⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU 041 del 16 de mayo de 2018. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

pruebas obrantes en el plenario, es que el señor Edwin Fernando Mateus Galeano nunca cumplió con las referidas cargas y como consecuencia, no puede entenderse que existió una reclamación a mi representada.

Para empezar, debe tener en cuenta el Despacho que, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de beneficiaria. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que pueda entenderse como presentada una reclamación y entonces se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual, si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida. (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”

“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero, aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)⁵” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Frente a ese punto, La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica

⁵ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios⁶ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

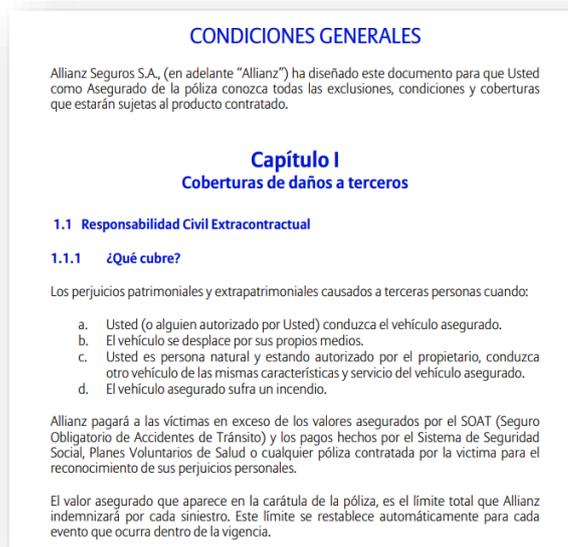
De manera que hasta que ello no ocurra, esto es, no se acredite al asegurador la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, no podrá entenderse como efectuada una reclamación y como consecuencia no podrá hacerse exigible la póliza mediante el procedimiento ejecutivo, en tanto la misma no presta mérito ejecutivo sin la presentación de una reclamación en los estrictos términos que prevé la ley. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no ha radicado nunca una reclamación propiamente dicha a mi representada, pues el señor Edwin Fernando Mateus Galeano nunca cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1077 del Código de Comercio. Lo cual se ve sustentado en los siguientes fundamentos:

No se acreditó la ocurrencia del siniestro: Su señoría, es importante mencionar que el señor Edwin Fernando Mateus Galeano afirma en la demanda presentada que en su calidad de tercero beneficiario del contrato de seguro debe recibir una indemnización por valor de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL VEINTITRÉS PESOS (\$124'522.023). Según lo anterior, si bien existe la póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022945566 / 0 con vigencia del 08/09/2021 hasta el 07/09/2022., cuyo asegurado es el señor Álvaro Hurtado Pardo y contempla como amparo el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual derivado de la conducción del vehículo de placas EDP181. Lo cierto es que, el demandante afirma que, teniendo solo en cuenta que el 5 de abril

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

de 2022 se había presentado un accidente de tránsito entre el demandante y el vehículo asegurado, con solo esa afirmación cree el que es suficiente pretender que por esta vía se ejecute a mi mandante, lo cual es totalmente desacertado.

Es así debido a que, aunque existe la póliza de seguro de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022945566 / 0, lo cierto es que en el contrato del mismo se pactó como riesgo, lo siguiente:



Eso quiere decir que primero es necesario probar la responsabilidad del asegurado, en este caso del señor Edwin Fernando Mateus Galeano, pues si ello no se cumple la obligación del asegurador no nace a la vida jurídica porque es una obligación condicional.

Entonces de las pruebas adosadas con la demanda se observa que el demandante pretende acreditar la responsabilidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C – 001438589 el cual no constituye prueba fehaciente de las circunstancias de modo en que ocurrió el hecho. Es decir, no se ha probado que el accidente del día 05 de abril de 2022, se haya ocasionado

como consecuencia de una acción u omisión del asegurado, por lo tanto, no puede surgir ninguna obligación a cargo de la aseguradora.

Aunando en lo anterior, el demandante erradamente manifiesta en su escrito que el 26 de octubre de 2023 radico “reclamación formal” ante ALLIANZ SEGUROS S.A., sin embargo, del contenido de aquella se observa que el demandante se limitó a afirmar que el conductor del rodante de placas EDP181 fue el causante del hecho de tránsito en tanto hizo un giro brusco y para el efecto aporta el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C – 001438589, pero es claro que de dicho documento no se prueba el dicho del demandante máxime cuando en observaciones el agente de tránsito indica que: *“Conductor de la motocicleta manifiesta que no alcanza a frenar cuando la camioneta gira para ingresar al vivero. Conductor de la camioneta argumenta que la motocicleta venia superándose los límites de velocidad.”*

Es decir, del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C – 001438589 solo da cuenta de los vehículos, conductores involucrados en el hecho y las condiciones del lugar, pero de ninguna manera prueba que el conductor del vehículo asegurado haya cometido el hecho determinante y eficiente para la producción de la colisión. Lo anterior significa que como no se ha probado el actuar supuestamente imputable al conductor del vehículo asegurado, no puede entenderse que se haya realizado el riesgo que le fue trasladado, máxime cuando las circunstancias deben esclarecerse completamente porque le aquí demandante también estaba ejerciendo una actividad peligrosa, por lo tanto para asegurar que fue el conductor de la camioneta el responsable de la colisión debe probarlo fehacientemente y esa carga no la cumplió, por lo tanto no es factible afirmar que haya existido una reclamación.

Es más, el supuesto video del accidente aportado por la parte demandante tampoco es prueba del dicho del mismo, puesto que no existe certeza de que se trate del día de los hechos, no hay prueba de la forma en que se capturo, no hay prueba de su generación y soporte de la fuente de donde se extrajo, es decir no hay prueba de los elementos del documento electrónico según la ley 527 de 1999

Estos criterios que explica la doctrina responden a las disposiciones del artículo 11 de la ley 527 de 1999, veamos:

“ARTÍCULO 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente, habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.”

Por lo cual, aquí no hay certeza de quien, y como se generó el video, tampoco que se haya garantizado su integridad, por lo tanto, lo expuesto permite afirmar que no hay prueba de la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado y en consecuencia mal haría en seguirse el trámite de un proceso ejecutivo cuando es evidente que este asunto primero requiere surtir un proceso de conocimiento en donde se declare si existe o no responsabilidad del asegurado.

Para la acreditación de ocurrencia del siniestro, el Demandante pretende cumplir esta carga con un Informe Policial de Accidente de Tránsito levantado en la fecha del accidente, sin que lo sea soportado con demás medios probatorios en el que no consta las circunstancias de tiempo y lugar de ocurrencia del accidente. Pues como puede observar su Despacho, tal informe solo contiene circunstancias hipotéticas, máxime cuando el agente de tránsito, es decir, su suscriptor, no presencia el supuesto accidente acaecido, sino que tal acto administrativo comporta una relación posterior de los hechos que le cuenten los involucrados en el accidente. Como consecuencia de ello, debe advertir el Despacho que no es viable determinar la ocurrencia de un hecho con el mero dicho del Demandante, sino que para ello resulta totalmente necesario que se acrediten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, a efectos de acreditar verdaderamente la ocurrencia de un siniestro.

No se acreditó la cuantía de la pérdida: Aunado a lo anterior, tampoco cumplió el Demandante con su carga de acreditar la cuantía de la pérdida. Pues como puede observarse de las pruebas que acompañan la demanda y que, en su momento, acompañaron la solicitud de indemnización, éstas carecen en todo sentido de valor probatorio para demostrar la cuantía de la pérdida. En un primer término, para efectos de probar los perjuicios aparentemente sufridos por el señor Edwin Fernando Mateus Galeano, aquel en instancias pre judiciales aportó un documento denominado “Certificado De Ingresos” en el que únicamente se expresa que percibía unos ingresos mensuales para el 2022 de aproximadamente tres millones de pesos, por concepto de realizar una actividad económica como contratista independiente en la empresa FERMAC TELECOMUNICACIONES S.A.S, pero en ningún momento se aportó contrato de prestación de servicios con dicha empresa, certificación de la empresa en mención donde comprobara su relación contractual con el señor Edwin Fernando Mateus Galeano, desprendibles de pago donde se demostrara las consignaciones realizadas por la empresa FERMAC TELECOMUNICACIONES S.A.S. y ningún otro soporte que acredite lo dicho en esa certificación, máxime cuando la contadora que expide dicha certificación no está adscrita a la empresa Fermac y tampoco se allegó soportes contables como los que debería llevar una persona que se dedica al ejercicio de una actividad productiva de manera independiente, tampoco se aporta constancias de aportes al sistema de seguridad social para corroborar el ingreso base de cotización sobre el cual el señor Edwin realizara aportes y que consecuentemente probaran unos ingresos.

Además, no puede perderse de vista que para el caso concreto no es cierto que no existiera comunicación alguna por parte de Allianz Seguros S.A., en la medida en que aunque el demandante manifiesta haber reclamado a mi mandante el 26 de octubre de 2023, se reitera nuevamente que dio escrito no cumplió los presupuestos del artículo 1077 del C.Co., pero en todo caso la aseguradora antes del mes siguiente le envió una misiva al señor Mateus por conducto de su apoderada, en la cual le requirió documentos que acreditaran el valor de los perjuicios que aquel estaba solicitando, veamos:



“Documento: comunicación del 24 de noviembre de 2023

Transcripción parte esencial: con el fin de atender su solicitud de indemnización presentada ante La Compañía con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 05 de abril de 2022, en el cual se vio involucrado el vehículo asegurado de placa EDP181, es necesario sean aportados los siguientes documentos:

Copia de las plantillas de cotización aporte al sistema de seguridad social del señor EDUIN FERNANDO MATEUS GALEANO, con el fin de acreditar los ingresos que se certifican.”

Posteriormente, mi representada volvió a requerir al señor Mateus con el fin de que aportara los documentos que oportunamente se le habían solicitado, y esta comunicación se efectuó el 2 de enero de 2024, como se muestra en la siguiente imagen:



“Documento: comunicación del 2 de enero de 2024

Transcripción parte esencial: con el fin de atender su solicitud de indemnización se requiere por segunda vez sean aportados los siguientes documentos

Copia de las plantillas de cotización aporte al sistema de seguridad social del señor EDUIN FERNANDO MATEUS GALEANO, con el fin de acreditar los ingresos que se certifican.”

Como puede observar el Despacho nunca existió una verdadera reclamación en los términos del artículo 1077 del C.Co. por falta de prueba de los presupuestos que aquel exige, y es tan claro que no se cumplió con esa carga que incluso la aseguradora le requirió al hoy demandante que aportara las pruebas que sustentaban sus supuestos perjuicios, situación que deja ver con claridad que no cumplió con su carga probatoria para predicar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Es decir, su señoría podrá verificar que de ninguna manera el señor Mateus cumplió con las exigencias legales respecto a la formalización de un reclamo y en esa medida la falta de prueba lleva a afirmar que no es posible que se hable de un

título ejecutivo en los términos del numeral 3 del artículo 1053 del C.Co. pues mi mandante dentro del mes siguiente a la solicitud que en todo caso no era un reclamo, le pidió los respectivos soportes al hoy demandante, quien no atendió esa solicitud, por ende mal haría en perseguir la ejecución de una obligación que nunca nació a la vida jurídica.

En este punto, debe decirse que es de vieja data que la Corte Suprema de Justicia ha dicho que incluso la falta de objeción no puede constituir derecho alguno, porque las fuentes de las obligaciones en nuestro ordenamiento jurídico son claras, y es claro que ante la falta de objeción no es una de ellas, luego mal haría dentro del proceso afirmarse la existencia de obligación indemnizatoria por ese solo hecho, ni siquiera en eventos donde no hay cobertura de la póliza y el asegurador no hará objetado puede entenderse tal dislate, pues lo cierto es que las condiciones para que surja una obligación son claras e inmodificables, para este caso los presupuestos para predicar la existencia de una obligación a cargo del asegurador están contenidos en el Artículo 1077 del C.Co., que tantas veces se ha citado en el presente documentos, y como el señor Edwin Fernando Mateus Galeano no cumplió con esas cargas, es imposible afirmar que la póliza objeto de este proceso preste merito ejecutivo.

Ahora bien, incluso veamos lo que ha dicho la Corte al respecto:

*“3. Si el beneficiario reclama pago ante el asegurador, con base en un riesgo no amparado, ya sea porque el siniestro ocurrido es totalmente ajeno al contratado ora porque la especie reclamada está excluida contractualmente del género constitutivo del siniestro, **ningún derecho puede surgir para el primero de la simple circunstancia de que su reclamación no sea objetada por el segundo en el plazo legal, porque esa omisión no es en el derecho colombiano fuente de obligaciones.** Por lo mismo el juzgador, frente a la inexistencia de contrato que recaiga sobre el riesgo específico en que se apoye la demanda, ninguna obligación puede deducir a cargo de la Compañía Aseguradora, ni siquiera pretextando que ésta se abstuvo de objetar extrajudicialmente la reclamación. **No tiene aquí otro camino el***

fallador que admitir la defensa correspondiente, pues la ausencia de objeción no es óbice para reconocer los hechos exceptivos relacionados con la obligación demandada, o sea, aquellos que tiendan a establecer que el derecho del asegurado no existe por no haber nacido a la vida jurídica o por haberse extinguido una vez nacido o por haber sufrido modificaciones, o por inexigibilidad actual del mismo.
(...)⁷

Por lo anterior, en todo caso debe tenerse en cuenta que mi representada dentro del mes siguiente de la solicitud efectuada por el señor Mateus le requirió que cumpliera con su carga de probar los supuestos perjuicios solicitados, empero no lo hizo, de tal suerte que incluso se le requirió por segunda vez, este escenario permite concluir que la póliza no presta mérito ejecutivo en los términos del numeral 3 del artículo 1053 del C.Co. en tanto aquella requiere conformar el título complejo con la póliza, la prueba del reclamo propiamente dicho, es decir aquel que tenga las pruebas de la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, situación que para el caso de marras se traduce en que ese “reclamo” supuestamente realizado por Edwin Mateus debe estar acompañado de las pruebas que acrediten las responsabilidades del conductor del vehículo asegurado y de la cuantía de lo pretendido. Empero, como bien lo podrá analizar el juzgador en este caso mi mandante diligentemente dentro del mes siguiente requirió al hoy ejecutante para que aporte las pruebas necesarias, sin embargo, no lo hizo, por lo tanto, el supuesto reclamo realmente no cumple con las exigencias del artículo 1077 de la norma comercial, y ello impide tener como efectivamente formalizado una reclamación de este tipo.

Además, su señoría es una tesis ampliamente acogida por el Tribunal Superior de Bogotá, circuito judicial al que pertenece su digno despacho, e incluso en juzgados del circuito de esta ciudad, que para que la póliza de seguro preste mérito ejecutivo inexorablemente debe probarse la reclamación en estricto sentido, es decir que cumpla con los presupuestos del artículo 1077 del C.Co., de lo contrario la orden de pago está llamada al fracaso, veamos por ejemplo lo que

⁷ Corte Suprema de Justicia, ordinario de María Aracely Herrera, sentencia del 28 de junio de 1993, Magistrado Ponente: Nicolás Bechara.

dijo este órgano colegiado en reciente providencia del 7 de noviembre de 2024, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago:

“De entrada se advierte que la providencia cuestionada habrá de confirmarse, comoquiera que en el sub examine no se acreditó el cumplimiento de la totalidad de los requisitos legalmente exigidos para la procedencia de la orden de apremio cuando la obligación emana de una póliza de seguros.

En efecto

Como presupuesto para el cobro por vía judicial, la legislación exige que se muestre de manera nítida la presencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial y sin necesidad de ninguna indagación preliminar. De ahí que la esencia y fundamento de la acción ejecutiva radique precisamente en un título ejecutivo, requisito que también deben atenderse cuando la reclamación se deriva de una póliza de seguros.

(...)

Ahora bien, cuando el título emana de una póliza de seguros el numeral 3° del artículo 1053 del C.Co. establece que prestará mérito ejecutivo contra el asegurador “[t]ranscurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”.

Aunado a lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del precepto 1077 ejusdem, también es necesario para la procedencia de la reclamación vía ejecutiva que el interesado demuestre “la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida”.

*En esa línea, entonces, y **en el marco de la comprobación de la ocurrencia del siniestro, resulta imperativo la acreditación de la responsabilidad del asegurado, pues de no hallarse plena e inequívocamente demostrado tal presupuesto, resulta a todas luces inviable que por vía ejecutiva se pueda solicitar el pago de los rubros derivados del hecho dañoso, ello, al margen del estudio que sobre el particular pueda efectuarse a través de una acción diferente a la aquí promovida.***

Específicamente, sobre ese punto, en sentencia STC7190-2017), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, señaló:

"Ahora bien, corroborando el propósito legislativo y acorde con la teleología del artículo 1127, el artículo 85 de la misma ley 45 modificó el artículo 1133 del estatuto comercial, legitimando al tercero damnificado para accionar directamente contra el asegurador del responsable, con el fin de obtener la indemnización del daño sufrido a consecuencia del hecho imputable a aquel.

*Empero, **el buen suceso de la precitada acción está supeditado principalmente a la comprobación de los siguientes presupuestos:***

*1) la existencia de un contrato en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado, porque sólo en cuanto dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato, estará obligado el asegurador a abonar a la víctima, en su condición de beneficiaria del seguro contratado, la prestación prometida, y 2) **la responsabilidad del asegurado frente a la víctima, y la magnitud del daño a ella irrogado, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel, es lo que determina el siniestro, en esta clase de seguro'** (...)*

Así pues, para que la reclamación de la víctima pueda cumplir con los presupuestos exigidos por el tantas veces citado artículo 1053 (numeral

3°) del Estatuto Mercantil, debe acreditarse “la responsabilidad del asegurado” como aspecto necesario para la configuración del siniestro, elemento que debe probar la víctima a voces de lo que establece el artículo 1077 de esa misma codificación, según remisión consagrada en el prenotado numeral tercero.

En este orden de ideas, era carga de los demandantes demostrar el referido presupuesto (responsabilidad del asegurado), con miras a dotar de mérito ejecutivo la póliza sustento de su demanda ejecutiva, lo que no hizo, según se constató en las copias aportadas con el libelo de tutela, pues lo único que se probó fue la ocurrencia del accidente de tránsito en el que resultó lesionado ... y en el que intervino el vehículo de placas ... , asegurado por Allianz Seguros S. A., más no aparece acreditado que la ocurrencia de tal suceso fuera atribuible a quien funge como asegurado”2 (se destaca).

2.4. A la luz de las anteriores premisas, y analizada en detalle la actuación, no se advierte prueba eficiente de la responsabilidad del asegurado en el accidente de tránsito respecto del cual los demandantes reclaman el pago de los perjuicios, pues ninguno de los elementos de prueba acopiados al plenario dan cuenta de esa situación. Al respecto, nótese, que con la demanda se aportaron como pruebas documentales relevantes: i. la póliza de seguro de autos que amparaba al vehículo de placas FPL7193, ii. el escrito y constancias de envío de la reclamación presentada por los accionantes⁴, y iii. la historia clínica de la atención médica recibida por los señores William Fernando Bobadilla Martínez y Paula Jael Hernández Martínez a raíz del accidente que sufrieron, y iv. los informes periciales elaborados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Además, con los recursos se allegó el acta de la audiencia preliminar y los oficios relacionados con la entrega del automotor implicado en el siniestro. Piezas procesales que de ninguna manera

dan cuenta de forma inequívoca de la responsabilidad del asegurado en el accidente de tránsito⁸. (énfasis propio).

Por lo anterior, se concluye que el superior jerárquico de este Despacho, así como el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, tienen una consistente tesis sobre el carácter ejecutivo de la póliza de seguro, en el entendido que no basta la falta de objeción para predicar dicho carácter (máxime cuando en el caso de marras si se le solicitó al hoy demandante que aportara las pruebas necesarias), lo anterior quiere decir que el señor Edwin Mateus no puede pretender por la vía ejecutiva el pago de unos perjuicios que ni siquiera ha probado, es más ni siquiera ha demostrado que el accidente haya sido ocasionado por el conductor del vehículo asegurado por mi representada, en esa medida como no existe prueba para que su señoría tenga por acreditado con total certeza la responsabilidad y el valor de los perjuicios, lo cierto es que la póliza no presta merito ejecutivo, en cuanto la mera solicitud efectuada por el demandante jamás probó los requisitos del artículo 1077 del C.Co.

Por lo expuesto, en este caso ni en instancia extra judiciales ni judiciales existe prueba de la supuesta pérdida, tampoco de la responsabilidad, y por lo tanto la obligación perseguida ni siquiera nació a la vida jurídica porque aquella es condicional, es decir su surgimiento depende de la prueba de la realización del riesgo asegurado y de la cuantía, como aquellos no se han probado la obligación nunca surgió, y ello impide que por la vía del proceso ejecutivo pueda ser perseguida. Lo anterior, incluso teniendo en cuenta que la naturaleza del proceso ejecutivo es la certeza de la prestación, y en este caso en realidad no hay certeza, no hay obligación indemnizatoria alguna que fidedignamente pueda seguirse bajo este curso procesal. En realidad, las obligaciones que eventualmente pudieran derivarse de la ocurrencia de un accidente primero deben ser declaradas en el marco de un proceso declarativo, en donde se analice y debata probatoriamente cual es la causa eficiente del daño alegado y se debata acerca de la prueba de los perjuicios, acciones que son propias de los procesos de conocimiento y no de los procesos

⁸ Apelación de auto proceso Rad.2024-0052-01, de Paula Jael Hernández vs Seguros Bolivar. Disponible en https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/c/document_library/get_file?uuid=e1af49fc-f4d7-3ff9-674f-50ee4f24cdef&groupId=6098902

de ejecución. Es decir que por todo lo anterior, su señoría al revisar la orden de pago no tendrá otra alternativa que revocar el mandamiento de pago y rechazarlo, comoquiera que no existe prueba del título ejecutivo con las condiciones que prevé el numeral 3 del artículo 1053 en concordancia con el artículo 1077 del C.Co.

- **EL PROCESO EJECUTIVO NO ES LA VÍA PROCESAL ACERTADA PARA RESOLVER EL OBJETO DE LA LITIS.**

El derecho procesal consagra diversas clases de procesos dependiendo del objeto de la controversia, tales como declarativos, ejecutivos, liquidatarios, etc. Así, los procesos declarativos o de conocimiento son aquellos en los que se acude al juez para que, previo conocimiento de hechos y pruebas adopte una declaración, mientras que los ejecutivos la parte demandante acude ante el juez para hacer valer un derecho que es cierto e indiscutible, con base en un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Es decir, que en este último se parte de la certeza formal respecto de la existencia de un derecho, así como de su titular, y por cuyo conducto se pretende hacer exigible.

Como es bien sabido, a efectos de estar facultado para iniciar un proceso ejecutivo, es necesario acreditar la existencia del derecho que se busca exigir mediante la presentación de un documento proveniente del deudor y que contenga una obligación clara, expresa y exigible. De manera que, ante la ausencia de cualquiera de los requisitos del título ejecutivo, es evidente que se pone en tela de juicio la certeza del derecho y el trámite que se debe dar a la controversia será dentro de un proceso declarativo mediante el cual se determine si el que pretende ejecutar es titular del derecho que reclama.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 21 de mayo de 2019 consejero ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, señaló lo siguiente:

“Explicado de otra forma, sin título no hay ejecución porque la ley (hoy la regla 422 del Código General del Proceso, antes la 488 del Código de Procedimiento

civil) exige para promover ese juicio de responsabilidad civil por el incumplimiento de una obligación, que el acreedor satisfaga, primero, ese específico estándar de prueba”⁹.

En el caso objeto de estudio, es evidente que el documento que se presentó como título ejecutivo y con base en el cual se promovió la presente acción adolece de los requisitos para ser considerado como tal, de manera que, atendiendo a todos los argumentos esgrimidos a lo largo del presente recurso, la controversia necesariamente debe ser conocida en un proceso declarativo, pues el ejecutante en realidad no es titular de un derecho cierto, o por lo menos, se encuentra en tela de juicio tal situación jurídica.

En línea con lo expuesto es tan claro que la obligación aquí pretendida carece por completo de certeza que incluso el mismo informe policial de accidente de tránsito que se allegó con la demanda no es prueba suficiente de la supuesta obligación de mi prohijada, pues incluso en él se encuentra una observación realizada por el agente que atendió el hecho, que podría implicar que el mismo señor Mateus fue el causante del hecho, veamos:

13. OBSERVACIONES
Conductor de la motocicleta manifiesta que no alcanza a frenar cuando la camioneta gira para ingresar al vivero. Conductor de la camioneta argumenta que la motocicleta venía rebasando límites de velocidad.

14. ANEXOS ANEXO 1 (Conductores, Vehículos) ANEXO 2 (víctimas, peatones o pasajeros) OTROS ANEXOS (Fotos y videos)

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE
GRADO: APPELLIDOS Y NOMBRES: DOC: IDENTIFICACIÓN No.: PLACA: ENTIDAD: FIRMA:
Pr. González Carlos Johan CC 102355924 1C-107 QUILDA

16. CORRESPONDÍO
NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: 6180776000227202259152
Día: Mes: Año: U. receptora: Año: Continuación:

ORIGINAL... AUTORIDAD COMPETENTE

Documento: Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C - 001438589

Transcripción parte esencial: “Conductor de la motocicleta manifiesta que no alcanza a frenar cuando la camioneta gira para ingresar al vivero. Conductor

⁹ CSJ. AC1837-2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01290-00. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

de la camioneta argumenta que la motocicleta venia superándose los límites de velocidad.”

Lo anterior deja ver que en efecto en este caso la parte demandante de manera extrajudicial no probó la supuesta responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, pues el señor Mateus también desarrollaba una actividad peligrosa, aspecto que neutraliza la presunción de culpa y obliga al “reclamante” a probar que en efecto la causa eficiente del hecho se debió a su contraparte, pero el H. Despacho podrá observar que nunca se probó ese aspecto ante Allianz Seguros, y mucho menos el valor de lo solicitado, pues como en extenso se ha expuesto a lo largo de este escrito no se entregaron pruebas de los supuestos ingresos del demandante, situación que a la postre implica que el señor Mateus no cumplió con la carga del artículo 1077 del C.Co. y en esa medida insatisfechos esos elementos la obligación **CONDICIONAL** del asegurador no puede entenderse como exigible, y por contera un proceso de ejecución está llamado al fracaso, pues en primer término el demandante debe acudir a la administración de justicia para que se declare que le asiste un derecho, comoquiera que el mismo aún no ha nacido.

Por todo lo expuesto, no puede considerarse que en el presente caso el ejecutante cuenta con un derecho cierto e indiscutible que permita exigir su cumplimiento mediante un proceso ejecutivo, de manera que debió someter la controversia a un proceso declarativo, máxime cuando se trata de la solicitud de efectividad de la póliza de seguro. En consecuencia, debe revocarse el mandamiento ejecutivo y rechazarse de plano la demanda.

II. SOLICITUDES

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito respetuosamente solicito lo siguiente:

- Que se **DECLARE** que no existe una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del CGP en concordancia con el numeral 3 del artículo 153 del C.Co, a

favor de la demandante y a cargo de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A.

- Que se **DECLARE** que no existe una reclamación debidamente presentada a mi representada en tanto no se acreditaron las cargas procesales por parte del solicitante, esto es la demostración de la realización del riesgo asegurado y la prueba de la cuantía de la pérdida en los términos del artículo 1077 del C.Co. En ese sentido, no existe entonces ninguna obligación de pago a cargo de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A.
- Como consecuencia de lo anterior, que se **REVOQUE** el mandamiento ejecutivo de fecha del 26 de noviembre de 2024 y en su lugar,
- Se **RECHACE** de plano la demanda ejecutiva presentada por el señor EDUIN FERNANDO MATEUS GALEANO en contra de mi procurada, por cuanto el título con base en el cual se promovió la presente acción no contiene una obligación clara, expresa ni exigible y adicionalmente, no se ha presentado una reclamación en debida forma a mi representada.

III. **PRUEBAS Y ANEXOS**

- Comunicación del 24 de noviembre de 2023 por medio del cual se requirió al hoy demandante que aporte los soportes de sus ingresos, con su respectivo mensaje de datos en formato eml
- Comunicación del 2 de enero de 2024 por medio del cual se requirió al hoy demandante que aporte los soportes de sus ingresos, con su respectivo mensaje de datos en formato eml.
- Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que consta el poder general otorgado al suscrito.
- Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

IV. NOTIFICACIONES

- El suscrito, en la El suscrito en la Calle 69 No. 4 - 48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C. y en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co
- Mi procurada, ALLIANZ SEGUROS S.A. en la Carrera 13 A No. 29 - 24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá D.C.
- **Correo electrónico:** notificacionesjudiciales@allianz.co
- El Demandante recibirá notificaciones en la dirección que relaciona en su libelo.

Del Señor Juez, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.